



La sociedad anonima Europea

Aspectos generales de la Sociedad Anónima Europea El Reglamento 2157/2001 comienza por establecer la sujeción a las condiciones y modalidades en él previstas para la constitución de sociedades anónimas europeas en el territorio de la Comunidad atribuyéndoles personalidad jurídica propia. La sociedad anónima europea deberá hacer constar delante o detrás de su denominación social la sigla ``SE``, y sólo la sociedad anónima europea podrá utilizar esta sigla. Asimismo, en su artículo 9 determina que las SE se registrarán: **1)** Por lo dispuesto en el Reglamento. **2)** Cuando el Reglamento lo autorice expresamente, por las disposiciones de los estatutos de la SE. **3)** Respecto de las materias no reguladas por el Reglamento o, si se trata de materias reguladas sólo en parte, respecto de los aspectos no cubiertos por el Reglamento: **í** Por las disposiciones legales que adopten los Estados miembros en aplicación de medidas comunitarias que se refieran específicamente a las SE; **í** Por las disposiciones legales de los Estados miembros que fuesen de aplicación a una sociedad anónima constituida con arreglo a la legislación del Estado miembro en el que la SE tenga su domicilio social; **í** Por las disposiciones de los estatutos, en las mismas condiciones que rigen para las sociedades anónimas constituidas con arreglo a la legislación del Estado miembro en el que la SE tenga su d ...